

R. 012/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/647/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/143/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de febrero de dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/647/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/143/2019**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, compareció la persona moral denominada **EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderado legal el [REDACTED], a demandar de las autoridades Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero y Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la nulidad del acto consistente en:

"La resolución de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, mediante la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad promovido a nombre de EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE (sic) anotación preventiva con asiento de presentación: entrada 4072, de fecha 1/1/2005 y su ampliación, anotadas en la sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388 relativas a un embargo por la cantidad de \$86,149.01 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/143/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, el **once y veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Por acuerdos de fecha **quince de julio y cinco de agosto de dos mil diecinueve**, se ordenó correr traslado al ciudadano [REDACTED] y al Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, señalados como terceros perjudicados por el demandado Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

4.- Mediante escrito presentado el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se apersonó a juicio el ciudadano [REDACTED], en su carácter de tercero perjudicado, quien opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes, y por su parte, el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, no contestó la demanda lo que fue acordado el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, así como tampoco se apersonó a juicio.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- El **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó resolución de sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a que procede el sobreseimiento del juicio cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado, por la actualización de la vigencia del embargo trabado en el inmueble llevada a cabo el doce de noviembre de dos mil diecinueve, generó un cambio de situación jurídica que impide el estudio de la legalidad de la

resolución impugnada.

7.- Inconforme con la resolución de sobreseimiento la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/647/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día veinte de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en la primera hora hábil del día tres de noviembre del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La parte actora ahora recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Es ilegal la sentencia de fecha cuatro de Octubre de dos mil veintidós en la cual se declara que se actualiza una causal de improcedencia, sobreseyendo el juicio de nulidad promovido por mi representada contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Guerrero en la que resuelve acerca del recurso de inconformidad en el que se solicita emitir de plano la caducidad de la anotación preventiva con asiento de presentación: entrada 4072, de fecha 1/1/2022 y su ampliación, anotadas en la Sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388.

Cierto, la sentencia impugnada refiere un cambio de situación, en la que el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, informó a la autoridad registral que el embargo trabado en autos del expediente 572/1998 de su índice, continuaba vigente, lo cual fue materializado mediante exhorto enviado a la Ciudad de Zihuatanejo y recibido por el Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero.

Lo anterior no puede actualizar la causal de improcedencia que alude la sentencia impugnada por lo siguiente:

1.- La caducidad de los asientos o anotaciones que se solicitó es de naturaleza administrativa, es decir, opera de pleno derecho, con independencia de que en el juicio natural se haya o no promovido cualquier cuestión vinculada.

2.- Opera por el simple transcurso del tiempo, por inactividad durante tres años, sin que se haya solicitado la prórroga de la anotación a que se refiere el artículo 2906 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

*3.- No existe cambio de situación jurídica, por el hecho de que el juez del conocimiento haya determinado que el embargo continuaba vigente, **DEBIDO A QUE LA CADUCIDAD YA SE HABÍA CONSUMADO, DEBIDO A QUE DESDE LA FECHA DE SU ANOTACIÓN EN 2005 Y 2006 (ANOTACION Y SU AMPLIACIÓN) HASTA QUE SE SOLICITÓ LA CADUCIDAD EN 2018, NO EXISTIÓ NINGUNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, ESTO ES, SE CONSUMO(sic) LA CADUCIDAD DE DICHAS ANOTACIONES DE PLENO DERECHO.***

*4.- Las actuaciones posteriores, no implican ningún cambio en la realidad jurídica preexistente, puesto que aunque la autoridad jurisdiccional puede emitir un auto en el que informe sobre la vigencia del embargo, es claro que la caducidad solicitada operó de pleno derecho ante el in ejercicio de los mecanismos legales que establece el Código Civil para el Estado de Guerrero **-SOLICITUD DE PRÓRROGA-**, esto es, la norma jurídica aplicable, establece que para prorrogar la anotación preventiva en cuestión el mecanismo legal es la SOLICITUD DE PRÓRROGA, misma que debe realizarse cuando se encuentren transcurriendo los tres primeros años en que opera la caducidad, de conformidad con lo que establece el artículo 2906 del Código Civil para el Estado de Guerrero.*

5.- NO EXISTE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, que el embargo siga o no vigente, sino que su anotación preventiva (que es de naturaleza jurídica distinta) caducó.

La realidad es que la cancelación por caducidad de la anotación del embargo, sólo tiene como consecuencia el que deje de tener efectos frente a terceros, **DEBIDO A QUE LA FIGURA DEL EMBARGO SEGUIRÍA VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DEL QUE EMANÓ (COMO DETERMINÓ EL JUEZ 45 CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO);** por lo que, no se estaría en el supuesto de disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; **pues el embargo continua en el juicio de origen, en el que se puede pedir de nueva cuenta la anotación registral del mismo (cancelado por caducidad).**

El asiento registral del embargo es temporal (vigencia limitada de tres años regulada por el artículo 2906 del Código Civil para el Estado de Guerrero), por lo que el Solicitante de esa anotación estuvo en posibilidad de pedir una prórroga antes de que ésta caducara en el plazo establecido en ese precepto jurídico, lo que no acontece en el particular, en que ha operado de pleno derecho la caducidad de la anotación preventiva en cuestión, con independencia de que como afirma el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio 572/1998 de su índice, el embargo pueda seguir vigente, pues se insiste, la vigencia del embargo no impide la caducidad de su anotación preventiva, pues la misma puede volverse a solicitar nuevamente.

Se solicita a observancia obligatoria de la **JURISPRUDENCIA PRO CONTRADICCIÓN DE TESIS, DE DÉCIMA ÉPOCA**, con registro digital 2020936, Materia Constitucional, Tesis: PC.I.C. J/97 C(10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 991, Instancia Plenos de Circuito, que a continuación se reproduce:

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

La anotación preventiva del embargo no es constitutiva de derechos, sino declarativa de un derecho que emanó de un procedimiento judicial en el que aquél continúa vigente, por lo que no es factible pedir a la autoridad registral que dé vista al solicitante de la anotación registral del embargo de que éste será cancelado (por caducidad), porque además de que dicha anotación sólo limita temporalmente la disposición del bien inscrito y la cancelación es sólo un asiento más, se está frente a un acto de molestia, ya que no surgen a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que dieron origen a la anotación, **por lo que en este tipo de actos no opera la figura de la audiencia previa**, la cual es aplicable para los actos privativos, **máxime que dentro del procedimiento del que emana el embargo sí se puede pedir nuevamente su registro ante la autoridad registral o promover el juicio de amparo.** Además, desde que el enjuiciante solicita la anotación del embargo tiene conocimiento de que está frente a un asiento temporal, pues el mismo artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que éste **tiene una vigencia de tres años**, pues la anotación preventiva debe sujetarse al plazo fijado en ese precepto,

el cual puede prorrogarse en dos o más ocasiones por dos años en cada caso y al no hacerlo opera el supuesto previsto en la norma, es decir, el de cancelación de la anotación del embargo, por caducidad, en consecuencia el artículo 3035 citado, no viola el derecho de audiencia previa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de octubre de 2019. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Eliseo Puga Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Alejandro Sánchez López (presidente), quienes formulan voto particular. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.C.28 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1592, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 213/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, el artículo 2906 del Código Civil para el Estado de Guerrero, que establece:

"Artículo 2906.- Las anotaciones preventivas, **cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha**, salvo a aquellas a las que se le fija un plazo de caducidad más breve.

No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, **podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SEA ANOTADA ANTES DE QUE CADUQUE EL ASIENTO.**

Bajo esta norma jurídica y su debido análisis, se tiene que **NO EXISTE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA COMO LO SOSTIENE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, porque:

1. El Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio 572/1998 de su índice, informó a la autoridad

registral que el embargo continuaba vigente, sin embargo, ese tópico no está en controversia.

2. No se cuestiona la vigencia del embargo, sino la caducidad de su anotación preventiva por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 2906 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, antes transcrito.

3. El artículo refiere que la caducidad no operará siempre y cuando a solicitud del interesado o de la autoridad que la decretó, podrá prorrogarse su anotación preventiva.

4. De actuaciones se advierte que ni el interesado W [REDACTED] ni el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, solicitaron en el plazo de 3 años de vigencia de dicha anotación preventiva, la prórroga de dicha anotación.

5. Se insiste, se trata de dos cuestiones distintas: (i) la vigencia del embargo, el cual se encuentra subsistente en el juicio civil y, otra distinta (ii) la caducidad de su, anotación preventiva ante la autoridad registral, la cual al operar de pleno derecho, no afecta la vigencia del embargo.

Se solicita también, la estricta observancia y aplicación de la **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS**, que es del siguiente tenor:

Época: Décima Época

Registro: 2022429

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a.JJ. 471/2020 (10a.)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales que participaron en la contradicción de tesis llegaron a conclusiones distintas al resolver si, para llevar a cabo la cancelación de la anotación preventiva de embargo que consta en el folio real, por haber operado su caducidad, basta con que se cumplan los requisitos expresamente establecidos en la ley, o si es necesario, además, que haya operado la caducidad de la instancia en el juicio del que derivó dicha anotación preventiva sin que esté regulado en algún ordenamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, dentro de los requisitos para cancelar la anotación preventiva de embargo en el folio real, por haber operado su caducidad, no está el relativo a que también se encuentre concluido el juicio del que derivó dicha inscripción cuando la ley aplicable no contiene disposición alguna en ese sentido ni alguna otra que oriente esa interpretación. **En ese tenor, cuando en la**

legislación de mérito se advierte que tal anotación es autónoma, por tener validez y vigencia por un plazo determinado (que puede ser prorrogado), pasado el cual opera la caducidad, ha lugar a cancelarla en los términos que la ley prevé sin agregar requisitos adicionales, esto es, con independencia de que haya existido actividad en el juicio del que derivó esa anotación preventiva.

Justificación: Lo anterior, pues los artículos 41 y 131, fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y 89 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla **prevén que la caducidad de la anotación preventiva del embargo practicado sobre bienes inmuebles en el juicio natural, impone únicamente como requisito el transcurso de tres años y que no se haya prorrogado la inscripción en los términos de ley, sin que deban aplicarse legislaciones que prevean otros requisitos para la cancelación de tal asiento registral, porque donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.**

Contradicción de tesis 141/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 464/2018, en el que consideró que, a partir de la distinción entre la caducidad registral y la caducidad de la instancia en el juicio de origen, del que deriva la anotación, cobra mayor relevancia en el contenido del artículo 87 de la Ley del Registro Público del Estado de Puebla, pues tal numeral impone la carga procesal al interesado, durante la vigencia de la anotación, de acudir ante el Juez de origen a solicitar que ordene la prórroga de la anotación preventiva, para evitar que se actualice la caducidad registral, que es independiente de la del juicio, por lo que estimó que el Registrador Público de la Propiedad tiene la facultad legal para decretar la extinción de anotaciones de embargo por caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin que se requiera de algún acto formal posterior para que caduque el asiento registral. Así estimó que la Ley del Registro Público del Estado de Puebla es clara en señalar que el registrador decretará, de oficio y bajo su responsabilidad, la caducidad de la anotación preventiva de embargo al advertir que han transcurrido más de tres años; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2016, que dio origen a la jurisprudencia PC.III.C. J/28 C (10a.), de título y subtítulo: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 829, con número de registro digital: 2014290.

Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de catorce de octubre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

*Sin que pase desapercibido para mi representada que **LA SENTENCIA ES INCONGRUENTE CON EL SUMARIO DE ACTUACIONES** por cuando refiere en el RESULTANDO 5.-, que por acuerdo de 4 de agosto de 2021, se tuvo al tercero [REDACTED] [REDACTED] contestando en tiempo y forma la demanda(sic), ya que se cuenta con registro de que la licenciada [REDACTED] Primera Secretaria de Acuerdos de esa H. Sala, el 17 de septiembre de 2019, certificó que el término de diez días hábiles otorgados a dicha persona para que produjera su contestación transcurrieron del 12 al 23 de agosto de 2019, por lo que por auto dictado el 17 de septiembre de 2019, se le hizo efectivo el apercibimiento [REDACTED] al no contestar la demanda y por precluido su derecho para dar contestación y por confeso de los hechos planteados en la demanda. Por lo que solicito respetuosamente, que se respete el principio de imparcialidad y legalidad que debe prevalecer en el juicio en que se actúa, evitando otorgar beneficios procesales a favor de dicho tercero interesado, quien no contestó la demanda dentro del término legal concedido."*

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

1.- Refiere el recurrente que es ilegal la sentencia al declarar que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseer el juicio de nulidad promovido por su representada, contra la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, en la que resuelve el recurso de inconformidad.

2.- Señala, que la sentencia recurrida se refiere a un cambio de situación jurídica del acto impugnado, por el informe del Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, al Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero, consistente en que el embargo trabado en autos del expediente 572/1998 de su índice se encuentra vigente, que lo anterior no puede actualizar la causal de

improcedencia.

3.- Expone que la caducidad del asiento y anotación que se solicitó es de naturaleza administrativa, es decir, opera de pleno derecho, con independencia de que en el juicio natural se haya o no promovido cualquier cuestión vinculada.

4.- Agrega que la caducidad opera por el simple transcurso del tiempo, por inactividad durante tres años, sin que se haya solicitado la prórroga de la anotación a que se refiere el artículo 2906 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

5.- Aduce que no existe cambio de situación jurídica, por el hecho de que el Juez del conocimiento haya determinado que el embargo continua vigente, debido a que la caducidad ya se había consumado desde la fecha de su anotación en dos mil cinco y su ampliación en dos mil seis, hasta que se solicitó la caducidad en dos mil dieciocho, no existió ninguna solicitud de prórroga, esto es se consumó la caducidad de las anotaciones de pleno derecho.

6.- Manifiesta que no existe cambio de situación jurídica porque siga o no siga vigente el embargo, la anotación preventiva que es de naturaleza distinta y ya caducó.

7.- Aduce que la cancelación por caducidad de la anotación del embargo, sólo tiene como consecuencia el que deje de tener efectos frente a terceros, debido a que la figura el embargo seguiría vigente en el procedimiento jurisdiccional del que emanó, en el que se puede pedir de nueva cuenta la anotación registral del mismo (cancelado por caducidad).

8.- Señala que la vigencia del embargo no impide la caducidad de su anotación preventiva, pues la anotación puede volverse a solicitar y la vigencia no está en controversia, sino la caducidad de la anotación preventiva por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 2906 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.

9.- Agrega que se trata de dos cuestiones distintas, la vigencia del embargo, el cual se encuentra subsistente en el juicio civil y, otra la

caducidad de su anotación preventiva ante la autoridad registral, la cual al operar de pleno derecho, no afecta la vigencia del embargo.

10.- Por último, manifiesta que la sentencia es incongruente con las actuaciones, porque refiere en el resultando 5.- que por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al tercero perjudicado [REDACTED], contestando en tiempo y forma la demanda, y por otro lado la Primera Secretaria de Acuerdos de esa H. Sala, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, certificó el término de diez días hábiles para que produjera su contestación y por auto de la misma fecha, se le tuvo por precluído su derecho para dar contestación y por confeso de los hechos planteados en la demanda, por lo que solicita se respete el principio de imparcialidad y legalidad que debe prevalecer en el juicio en que se actúa, en virtud el que el tercero interesado, no contestó la demanda dentro del término legal concedido.

Del análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se consideran **fundados y suficientes para revocar la resolución de sobreseimiento de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/143/2019**, los marcados con los números 1, 2 y 8, en atención a que efectivamente la causal de improcedencia contenida en el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba de considerarse como acto consumado, que invoca el Magistrado resolutor al resolver el juicio de origen, en el caso concreto no se actualiza.

Lo anterior, porque no obstante la autoridad demandada Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, a través de escrito presentado ante la Sala Regional el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, informó al Magistrado Instructor que con fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, ingresó en esa Delegación para su inscripción el oficio número 2508/2019-1, signado por el Juez Primero Civil y Familiar de primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, derivado del exhorto en turno número 59/2019, deducido del expediente número 572/1998, promovido por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] antes [REDACTED], en contra de EMBARCADERO IXTAPA, S.A.DE.C.V., oficio mediante el cual hizo del conocimiento a esa Delegación que se encuentra vigente el embargo trabado en la diligencia de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, respecto del departamento o villa número 323-A2F, ubicado en el tercer nivel del condominio Barlovento, del desarrollo "Isla Alegre", construido sobre el lote 106 y 107, manzana 17, en el desarrollo Turístico náutico "Marina Ixtapa", de la ciudad de Ixtapa Zihuatanejo, bajo el folio registral número 7388 y en atención a dicho oficio quedó registrada y actualizada la vigencia del embargo trabado al referido inmueble.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado por la parte actora consiste en **la resolución administrativa emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de inconformidad** promovido por la persona moral EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V. interpuesto en contra de la resolución que denegó la solicitud que formuló **para que se decretara la caducidad de la anotación preventiva** con número de entrada 4072, de fecha 1/1/2005 y su ampliación, anotadas en la sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388 del Distrito de Azueta, de la Ciudad de Zihuatanejo, relativas a un embargo por la cantidad de \$86,149.01 dólares de los Estados Unidos de Norte América, por otra parte, cabe mencionar que la pretensión del actor que se deduce de la demanda, consiste en que se anule la resolución administrativa impugnada y como consecuencia, se determine la procedencia del recurso de inconformidad que se formuló y la forma en que habrá de decretarse **la caducidad de la anotación preventiva.**

Entonces, la actualización de la vigencia del embargo trabado en el inmueble, llevada a cabo el doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el Registro Público de la Propiedad, no genera un cambio de situación jurídica que impida el estudio de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, en razón de que **la vigencia del embargo** no es motivo de controversia en el juicio de origen, sino la resolución administrativa que confirma la calificación registral que denegó la solicitud para que se decrete **la caducidad de la anotación preventiva del embargo.**

En esa tesitura, en atención a que resultan **fundados y suficientes** los agravios 1, 2 y 8 analizados para **revocar la resolución de sobreseimiento recurrida**, esta Sala Colegiada considera que resulta innecesario entrar al estudio del restantes agravios que hace valer el recurrente a través de su ocurso de revisión y a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/647/2023**.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 202,541, consultable en la página 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

En consecuencia, atendiendo a que **no se encuentra acreditada** la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, invocada en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, es suficiente para que **este Órgano revisor REVOQUE la referida resolución y asuma plena jurisdicción en el presente juicio de nulidad, en los términos siguientes:**

V.- De inicio, esta Sala Superior procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser de orden público su estudio es preferente, por lo que es obligación de este Tribunal analizarlas en cualquier momento, incluso en la revisión.

En ese sentido, **las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron de manera similar que el actor carece de legitimación para promover el juicio de nulidad e impugnar la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, argumento que es **infundado** en razón de que la parte actora sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de nulidad al causarle la resolución administrativa impugnada afectación a su esfera jurídica, al negarle la cancelación por

caducidad de la anotación preventiva de embargo solicitada.

Cabe agregar que el actor adjuntó a su demanda la resolución administrativa impugnada, emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y como se observa del escrito de demanda el actor no está de acuerdo con la determinación de improcedencia del recurso de inconformidad, interpuesto en contra de la calificación registral que denegó la solicitud que formuló **para que se decretara la caducidad de la anotación preventiva** con número de entrada 4072, de fecha 1/1/2005 y su ampliación, anotadas en la sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388 del Distrito de Azueta, de la Ciudad de Zihuatanejo, relativas a un embargo por la cantidad de \$86,149.01 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

En esa tesitura, tomando en consideración que la legitimación para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, se encuentra prevista en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ que establece como condición de procedencia del juicio de nulidad, que el particular cuente con un interés legítimo o directo y que funde su pretensión, de ahí que el juicio de nulidad está sujeto a la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública estatal o local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, por tal motivo, no se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que hicieron valer las demandadas respecto a **que el actor carece de legitimación para promover el juicio de nulidad e impugnar la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.**

Con base en lo anterior, y al no advertir que se configure alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

"Artículo 46. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico."

y 79 del Código de la materia, esta Sala revisora continúa con el estudio de la controversia.

Al respecto, debemos recordar que el acto impugnado en el juicio de origen consiste en la **resolución administrativa emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de inconformidad** promovido por la persona moral EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V. interpuesto en contra de la resolución que denegó la solicitud **para que se decretara la caducidad de la anotación preventiva**, con número de entrada 4072, de fecha 1/1/2005 y su ampliación, anotadas en la sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388 del Distrito de Azueta, de la Ciudad de Zihuatanejo, relativas a un embargo por la cantidad de \$86,149.01 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de demanda, con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la persona moral EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V., presentó un escrito al Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, a través de la cual solicitó se decretara **la caducidad de la anotación preventiva** con número de entrada 4072, de fecha 1/1/2005 y su ampliación, anotadas en la sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388 del Distrito de Azueta, de la Ciudad de Zihuatanejo, relativas a un embargo por la cantidad de \$86,149.01 dólares de los Estados Unidos de Norte América, realizada el cinco de enero de dos mil seis y la ampliación de la nota en la que se aclaró que incluía garantía sobre accesorios que se causen por dicho embargo realizada el diecisiete de enero de dos mil seis, derivado el juicio promovido en contra de EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V., sobre el departamento [REDACTED], expediente 572/98, promovido ante el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal.

Con motivo de la mencionada solicitud, el catorce de enero de dos mil diecinueve, el Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, emitió resolución en la que determinó que en observancia a los artículos 14 y 16 Constitucionales y

de las interpretación de los artículos 2883, 2901, 2902 y 2906 todos del Código Civil del Estado de Guerrero, no era posible realizar la cancelación por caducidad solicitada, pues no es competencia del Registro Público de la Propiedad que solo le corresponde lo relativo a la publicidad y es la autoridad jurisdiccional que ordenó la anotación de embargo, quien le corresponde ordenar la cancelación de la anotación y no al solicitante.

Inconforme con la resolución que antecede la persona moral EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V., presentó el **recurso de inconformidad** en donde argumentó tal y como se desprende en el resultando III de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fojas 35 a la 40 del expediente de origen, que la anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad no tiene afectos constitutivos de derechos subjetivos sino declarativos, ya que la finalidad de la anotación preventiva es la publicidad ante terceros la existencia de uno o varios actos que afecten un determinado inmueble, como lo establece el artículo 2881 del Código Civil, que la naturaleza de la anotación es provisional y el artículo 2900 establece que la anotaciones preventivas podrán extinguirse por caducidad, tal y como fue solicitado por su mandante, 2901 del Código Civil establece que es susceptible de cancelarse administrativamente una anotación a petición de parte cuando exista disposición expresa de la ley, como acontece en el caso concreto, en que ha operado a favor de los intereses de su representada la primera parte del artículo 2906 de la Ley sustantiva civil, no siendo necesaria la intervención de la autoridad judicial o de la parte a favor de quien se anotó, porque su derecho procesal se conserva esto es el embargo subsiste en el juicio de origen, lo que se extingue es la anotación preventiva ante la autoridad registral y es evidente que transcurrió el lapso de tres años al no existir antecedente registral que se solicitara u ordenara judicialmente la prórroga contemplada en segunda parte del artículo 2906 del Código Civil del Estado, por lo que ha operado de pleno derecho la caducidad establecida en el referido artículo 2906.

Con fecha el **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, emitió resolución en la que declaró **improcedente** el referido recurso al considerar que no existe ilegalidad por parte del Registrador del Registro Público de la Propiedad de Zihuatanejo, Guerrero, al suspender el

trámite para que se decretara la caducidad de la anotación preventiva con asiento de presentación: entada 4072, de fecha 1/1/2005, y su ampliación, anotadas en la sección de anotaciones preventivas del folio registral electrónico 7388 relativa aun embargo, ya que el Reglamento del Registro Público de la Propiedad no otorga facultades al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, para decretar la nulidad, correspondiendo esta facultad a la autoridad jurisdiccional, que emitió el acto, que irían más allá de sus facultades el resolver la extinción de un derecho procesal y/o sustantivo sin siquiera ser una autoridad jurisdiccional y a sabiendas de que existe una autoridad con esa competencia que es la que manda hacer la anotación y la que dirime la controversia que dio origen a las anotaciones, por lo que considera y resuelve que la calificación del Registrador Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, fue resuelta con justicia y apegada a derecho, ponderando y privilegiando la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales.

Así también, agregó que respecto a que si se actualiza la legitimación en la persona que solicita la cancelación, el Código establece que “la solicita” pero no establece que “ante el Registrador Público”, sino que por lógica se refiere que la solicite ante la autoridad jurisdiccional competente, por lo que declaro improcedente el recuso de inconformidad interpuesto, citó al efecto la tesis con número de registro 2008842, cuyo título es: “EMBARGO JUDICIAL. EL JUEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DE DONDE DERIVA ESE GRAVAMEN (JUICIO NATURAL), ES EL COMPETENTE PARA DETERMINAR EXPRESAMENTE SI PROCEDE O NO, POR CADUCIDAD, LA CANCELACION O LA ANOTACION REGISTRAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA MERCANTIL.”.

Así tenemos que la persona moral EMBARCADERO IXTAPA, S.A.DE C.V., inconforme con la resolución que antecede instauró el juicio de nulidad y en su escrito de demanda hizo valer como conceptos de validez esencialmente los siguientes:

En el **primer concepto de nulidad** expresó que la resolución impugnada fue emitida con flagrante inobservancia de la ley debido a que realiza una

indebida, deficiente e incompleta interpretación de las hipótesis que contienen los artículos 2901 y 2906 del Código Civil del Estado de Guerrero, al arribar a la conclusión de que el recurso de inconformidad formulado por su representada es improcedente, y sostener que el artículo 2901 mencionado sólo establece dos hipótesis para la cancelación de inscripciones y anotaciones como son por personas a cuyo favor están hechas y por orden judicial, lo que no es correcto, porque el referido precepto legal establece otra hipótesis adicional y que consiste en que la solicitud de cancelación a petición de parte sin dichos requisitos, esto es, sin que el solicitante sea la parte a cuyo favor esté realizada, o sin que medie orden judicial y en el caso concreto, se trata de una solicitud de cancelación administrativa, por no ser requisito que medie orden judicial y por quedar extinguida dicha anotación por disposición expresa de la ley, en el artículo 2096 del Código Civil del Estado de Guerrero.

También agrega en el primer concepto de nulidad que la resolución impugnada contiene implícita una violación a la garantía de legalidad, por indebida fundamentación, la abstención de pronunciarse sobre los argumentos de agravio, tal y como le fueron planteados, limitándose a referir que toda solicitud de cancelación debe realizarse por la vía judicial y que el Registrador adscrito a la Delegación Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, actuó con legalidad.

Que la caducidad es susceptible de ser solicitada a petición de parte, debido a que ha operado de pleno derecho, y que no es necesaria la intervención de la autoridad judicial o de la parte a favor de quien se anotó, pues es evidente que transcurrió el lapso de tres años sin que se solicitara u ordenara su prorroga.

Que la autoridad demandada fue omisa en analizar la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2008843, que establece cuatro apartados en los que puntualiza los sujetos legitimados para solicitar la cancelación de un asiento registral, que en apartado II, punto 4 define que a petición de parte puede solicitarse la cancelación de las anotaciones preventivas cuando haya operado la caducidad, tal y como fue solicitado por EMBARCADERO, IXTAPA, S.A. DE C.V.

Como **segundo concepto de nulidad** argumenta la parte actora que el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, confunde la petición de su mandante con una nulidad cuando lo que en realidad se solicitó es la cancelación por caducidad de una anotación preventiva, regulada por los artículos 2901 y 2906 del Código Civil.

También señala en su segundo concepto de nulidad que la anotación preventiva de un embargo y su ampliación ante dicha institución registral tiene efectos declarativos y la finalidad es que con dichas anotaciones se dé publicidad de los actos ahí contenidos, mas no constituye en sí un derecho procesal, por lo que, no implica la pérdida de un derecho procesal, de ahí que el Código Civil exija como requisito únicamente el transcurso del lapso de tres de años para que opere la caducidad.

Agrega en el segundo concepto de nulidad que al no pronunciarse sobre las cuestiones planteadas específicamente a favor de su mandante, así como de valorar debidamente las pruebas aportadas, resulta contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, trasgrediendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de nulidad los cuales se consideran **por un lado fundados pero insuficientes y por otro lado, infundados e inoperantes** para revocar la resolución de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, tenemos que es **fundado** el primer concepto de nulidad respecto a que el **Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, omitió llevar a cabo el análisis de todos los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad; sin embargo, es insuficiente** para revocar la resolución administrativa impugnada, por las siguientes consideraciones:

Como se había precisado con antelación, en principio la negativa de la caducidad del anotación preventiva solicitada, fue determinada por la autoridad demandada Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, al considerar que no

era posible realizar la cancelación por caducidad solicitada, pues no es competencia del Registro Público de la Propiedad que solo le corresponde lo relativo a la publicidad y es la autoridad jurisdiccional que ordenó la anotación de embargo, quien le corresponde ordenar la cancelación de la anotación y no al solicitante, ello con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 2883, 2901, 2902 y 2906 todos del Código Civil del Estado de Guerrero.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de dilucidar la cuestión planteada, es necesario traer a estudio el contenido de los ordenamientos en los que se apoyó la autoridad demandada para rechazar el trámite, los cuales en la parte que interesa establecen:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14 *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 09 DE DICIEMBRE DE 2005)
(...)

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

(...)”

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 2883.- *El derecho registrado se presumirá que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presumirá también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tendrá la posesión del inmueble inscrito.*

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que constare dicho dominio o derecho.

- En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

Artículo 2901.- Las inscripciones y anotaciones podrán cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén echas(sic) o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

Artículo 2902.- Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes, este deberá constar en escritura pública.

Artículo 2906.- Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha, salvo a aquellas a las que se le fija un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento."

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Guerrero, prevé un procedimiento para la cancelación de las anotaciones preventivas en el capítulo denominado "**De la extinción de asientos**"; sin embargo, dicho procedimiento regula la actuación de la autoridad en la materia civil, acorde a la cual si es posible que ante aquella se pueda solicitar la cancelación de conformidad con los numerales 2900, 2901, 2903, 2904 y 2906, que establecen:

"De la extinción de asientos"

"Artículo 2900.- Las anotaciones preventivas se extinguirán por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Artículo 2901.- Las inscripciones y anotaciones podrán cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén echas(sic) o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

Artículo 2903.- La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

Artículo 2904.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

- I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
- IV. Cuando se declare la nulidad del asiento;
- IV. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporta el gravamen en el caso previsto en el artículo 2253; y
- VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

Artículo 2906.- Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha, salvo a aquellas a las que se le fija un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento."

Dispositivos de los que se desprende que las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación o caducidad; que se pueden cancelar por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, por orden judicial y que se pueden cancelar a petición de parte sin dichos requisitos cuando el derecho anotado quede extinguido por disposición de ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad, **además, que se puede pedir la cancelación del embargo cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente;** y que las anotaciones preventivas cualquiera que sea su origen caducan a los tres años de su fecha; que a petición de parte o por mandato de autoridad que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces por dos años cada vez, siempre que la prórroga se anote antes de que caduque el asiento.

Sin embargo, como se mencionó el aludido procedimiento regula la actuación de la autoridad en la materia civil, acorde a la cual si es posible que ante aquella se pueda solicitar la cancelación de la anotación preventiva.

En ese sentido, si bien existe un procedimiento regulado en la legislación civil para la cancelación de las anotaciones preventivas por caducidad, lo cierto es que por una parte, aquel procedimiento es distinto al que fue solicitado a las autoridades demandadas, pues no debemos olvidar que el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado², tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Atento a ello, es que si el embargo por la cantidad de \$86,149.01 dólares de los Estados Unidos de Norte América, anotado con número de entrada 4072, de fecha 1/1/2005 y su ampliación, en la sección de anotaciones preventivas con folio registral electrónico 7388 del Distrito Judicial de Azueta, de la Ciudad de Zihuatanejo, realizada el cinco de enero de dos mil seis y la ampliación de la nota en la que se aclaró que incluía garantía sobre accesorios que se causen por dicho embargo realizada el diecisiete de enero de dos mil seis, tuvo su origen en el juicio ejecutivo mercantil promovido en contra de EMBARCADERO IXTAPA, S.A.DE C.V., sobre el departamento [REDACTED]

[REDACTED] en el expediente 572/98, promovido ante el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, respecto de las cuales la autoridad demandada Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, encontraba obligado a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 875 enviado para su inscripción por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Azueta, en consecuencia resulta evidente que acorde al contenido de los numerales 2903 y 2904 fracción VI del Código Civil del Estado de Guerrero, la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total y parcial y tratándose de embargo, podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de la anotación preventiva del embargo, cuando hayan transcurrido

² REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 2.- El Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, es la institución a través de la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley precisan de ese requisito para surtir efectos frente a terceros.

dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

En ese sentido, si el artículo 2904 fracción VI del Código Civil del Estado de Guerrero, establece de manera expresa que podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total cuando se trate de cedula hipotecaria o de embargo cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente, en consecuencia, se estima correcta la determinación emitida por la autoridad demandada Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, y validada por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, respecto de rechazar la solicitud formulada por el hoy recurrente.

También, es congruente la determinación de la demandada Delegado en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Guerrero, en el sentido de que cuando las anotaciones se hayan practicado en cumplimiento de una resolución de una autoridad judicial, la que ordenó hacer la anotación, le corresponde ordenar la cancelación, atento a que la competencia del Registro Público de la Propiedad es solo dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, conforme al contenido del numeral 2903 y 2904, en correlación con el diverso 2 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado.

Máxime cuando dentro del propio acto impugnado se constata que la autoridad demandada informó al solicitante que se dejaban a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses legales, entonces, tenía la posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a solicitar la cancelación.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos de la recurrente contenidos también en el primer concepto de nulidad, relativos a **que la caducidad es susceptible de ser solicitada a petición de parte, debido a que ha operado de pleno derecho, y que no es necesaria la intervención de la autoridad judicial o de la parte a favor de quien se anotó, pues es evidente que transcurrió el lapso de tres años sin que se solicitara u**

ordenara su prorroga y que la autoridad demandada fue omisa en analizar la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2008843, que establece cuatro apartados en los que puntualiza los sujetos legitimados para solicitar la cancelación de un asiento registral, que en el apartado II, punto 4, define que a petición de parte puede solicitarse la cancelación de las anotaciones preventivas cuando haya operado la caducidad, tal y como fue solicitado por EMBARCADERO, IXTAPA, S.A. DE C.V; en virtud de que como ha quedado asentado en líneas anteriores, sí es necesario que en la cancelación de la anotación preventiva que solicitó por caducidad intervenga la autoridad judicial, por otra parte, si bien la autoridad demandada no se pronunció respecto a la tesis que menciona, dicha circunstancia resulta intrascendente, en razón de que si bien el promovente se encuentra legitimado para solicitar la cancelación de la anotación preventiva de embargo, debe ser ante la autoridad jurisdiccional correspondiente por provenir de un juicio ejecutivo mercantil, por lo que, la tesis jurisprudencial que invoca no es aplicable al asunto.

Continuando con el estudio del **segundo concepto de nulidad** consistente en que el **Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, confunde la petición de su mandante con una nulidad cuando lo que en realidad se solicitó es la cancelación por caducidad de una anotación preventiva, regulada por los artículos 2901 y 2906 del Código Civil; es inoperante en razón de que efectivamente de manera incorrecta el demandado se refiere a una nulidad, sin embargo, lo que pretende el promovente es la cancelación de la anotación preventiva de embargo, es intrascendente ya que en caso de haberse declarado la cancelación quedaría sin efectos la anotación, lo que no ocurrió.

Respecto al **argumento** también contenido en el **segundo concepto de nulidad**, consistente en que la anotación preventiva de un embargo y su ampliación ante dicha institución registral tiene efectos declarativos y la finalidad es que con dichas anotaciones se dé publicidad de los actos ahí contenidos, mas no constituye en sí un derecho procesal, por lo que, no implica la pérdida de un derecho procesal, de ahí que el Código Civil exija como requisito únicamente el transcurso del lapso de tres de años para que opere la caducidad, es fundado pero **insuficiente** para revocar la resolución administrativa impugnada, en razón

de que efectivamente la competencia del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, es solo dar **publicidad** a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir **efectos declarativos** contra terceros, conforme al contenido de los artículo 2881³ del Código Civil del Estado y el diverso 2 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado, y por cuanto a que la **anotación preventiva de un embargo y su ampliación no constituye en sí un derecho procesal, por lo que, la cancelación no implica la pérdida de un derecho procesal, de ahí que el Código Civil exija como requisito únicamente el transcurso del lapso de tres de años para que opere la caducidad**, al respecto, en el caso concreto, la anotación preventiva de embargo, proviene de un juicio ejecutivo mercantil, por lo que independientemente de que hayan transcurrido tres años, la cancelación de la misma debe solicitarse ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que la ordenó en virtud de que solo el conoce el asunto que dio origen a la anotación y tiene al alcance las constancias de autos para determinar si procede o no la cancelación en materia de registro, atento al estado procesal del juicio en que se trabó el embargo anotado, pues hay que tener presente que las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, aún cuando no son constitutivas de derechos, sino declarativas de éstos y de conformidad con el artículo 2915 del Código Civil del Estado de Guerrero, la preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación, se determina por la prioridad de su inscripción.

Es de similar criterio la tesis en materia civil con número de registro 2016148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.12o.C.21 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1381, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL

³ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 2881.- La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tendrá efectos declarativos.”

CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO).

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados que regulan la función registral y la naturaleza jurídica del embargo, se concluye que tratándose de la anotación de embargos, sólo el juzgador que conoció del asunto, que dio origen a la anotación, puede ordenar su cancelación, al ser el único que tiene al alcance las constancias de autos para determinar si procede o no. Si se trata de embargos trabados en las controversias jurisdiccionales, cualquier situación que impacte a ellos o su registro, debe analizarse previamente por el Juez que ordenó la inscripción o la anotación para su validez, por ser el único que cuenta con los elementos necesarios para resolver la procedencia de la cancelación de la anotación materia de registro, atento al estadio procesal del juicio en que se trabó el embargo anotado. Pensar lo contrario, es decir, aplicar la regla general a todo tipo de anotaciones registrales, tendría el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias, pues un Juez podría ordenar la cancelación de un registro, inadvertiendo las constancias del procedimiento que lo originaron, mientras que otro que ordenó el registro, pudiera llegar a rematar el bien. Además, significaría permitir al afectado con esa medida, que dolosamente evada el cumplimiento de las obligaciones controvertidas en juicios distintos, en los que adquirió obligaciones con terceros quienes llevaron a cabo actos sobre la base de que el inmueble constituía el respaldo de la deuda que adquirió el deudor, pues hay que tener presente que las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, aun cuando no son constitutivas de derechos, sino declarativas de éstos y de conformidad con el artículo 3013 del Código Civil Federal la preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción, cualquiera que sea la fecha de su constitución. De cancelarse un registro previo por el Juez que no conoció del asunto, provocaría indefensión a los terceros que cuentan con ese registro.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2017. Alejandro Zendejas Ramírez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, el argumento también contenido en **segundo concepto de nulidad** relativo a que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas, lo que es contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, trasgrediendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se considera **inoperante**, en virtud de que primeramente el recurrente no precisa qué pruebas no fueron valoradas, a efecto de que esta Sala revisora pueda avocarse a su análisis respectivo, es decir, que las autoridades demandadas no hayan valorado las pruebas que exhibió, y en consecuencia se hubiere dictado una resolución ilegal contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que este Órgano Colegiado no puede analizar de manera oficiosa, todas y cada una de las

pruebas ofrecidas ante las autoridades demandadas, en virtud de que recae en la parte demandante la carga procesal de señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, la parte actora al expresar sus conceptos de nulidad, no cumplen con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del concepto de nulidad que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para

que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por todo lo anterior, al no haberse acreditado la configuración de alguna de las causales de invalidez establecidas en el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, con fundamento en el diverso 137 fracción V del mismo ordenamiento legal, esta Sala Regional determina que se debe reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad de origen.

En las relatadas circunstancias y toda vez que los conceptos de nulidad formulados por la parte actora han resultado por un lado **fundado pero insuficiente** y por otro lado, **infundados e inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, **SE REVOCA la resolución de sobreseimiento de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/143/2019**, y en términos el artículo 137 fracción V del Código de la materia, **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución administrativa de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el **Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, derivada del recurso de inconformidad interpuesto por **EMBARCADERO, IXTAPA, S.A. DE C.V.**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 137 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados y suficientes** los agravios analizados y esgrimidos por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/647/2023**, para revocar la **resolución de sobreseimiento** recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la **resolución de sobreseimiento** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/143/2019**, en atención a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Resultan por un **lado fundado pero insuficiente y por otra lado infundados e inoperantes** los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora en el juicio de nulidad, a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/143/20219**, para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada;

CUARTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución administrativa de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el **Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, derivada del **recurso de inconformidad interpuesto por EMBARCADERO, IXTAPA, S.A. DE C.V.**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario

General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/647/2023 derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente TJA/SRZ/143/2019.

